

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00064-00
ACCIONANTE: JACQUELINE MARQUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 63.309.133
Correo: jamar3336@hotmail.com
Celular: 315-7549111
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB
Correo: notificaciones.judiciales@amb.gov.co
info@amb.gov.co
info.catastro@amb.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se emite decisión de fondo, una vez surtido el trámite de esta instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por JACQUELINE MARQUEZ URIBE, quien actúa en nombre propio, en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el 11/10/2021 presentó ante la accionada dos solicitudes, remitidas vía correo electrónico, con las que pretendió la revisión de los avalúos catastrales asignados a dos predios de su propiedad, ubicados en la Carrera 46 N. 56-41 Edificio Multifamiliar Terrazas, Apartamento 201 y Apartamento 302, debido a un incremento a su parecer “elevado e injustificado en el impuesto predial unificado en ambos predios”.

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, pese a que ya se venció el termino perentorio para que la entidad se pronunciara.

Por lo expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE al representante legal de AREA METROPOLITANA que, en un término no mayor de 48 horas, resuelva de fondo los dos derechos de petición radicados el 11/10/2021.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 07/02/2022, se avocó el conocimiento de la tutela contra AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00064-00
ACCIONANTE: JACQUELINE MARQUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 63.309.133
Correo: jamar3336@hotmail.com
Celular: 315-7549111
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB
Correo: notificaciones.judiciales@amb.gov.co
info@amb.gov.co
info.catastro@amb.gov.co

AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que a través de la Resolución No. 1267 de 2019 del IGAC, la AMB fue habilitada como gestora catastral en el territorio metropolitano, por lo que el 8 enero del presente año iniciaron la prestación del servicio público catastral en los municipios de su jurisdicción, y debido al empalme con el IGAC obtuvieron una cifra de cerca de 17.000 peticiones, solicitudes y trámites por resolver.

Que es cierto que la accionante elevó dos peticiones ante la entidad, bajo los radicados "CD-1949 y CD- 1947 el 11/10/2021", a través de los cuales solicitó la revisión del avalúo catastral de dos predios de su propiedad y a los cuales la subdirección de Planeación e Infraestructura – Área de Catastro – del Área Metropolitana de Bucaramanga, emitieron respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente mediante oficio "No. CD-496 del 09/2/2022", fechado 09/02/2022, indicándole que, revisadas las peticiones y anexos, consideraron que las peticiones no cumplían con los requisitos establecidos para el trámite solicitado, motivo por el cual se le indicó a la accionante que debe subsanar su petición y le otorgaron 1 mes de plazo, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Que a su parecer la entidad no ha vulnerado Derechos Fundamental alguno de la accionante, debido a que ya le emitieron respuesta a las peticiones elevadas ante la entidad accionada en la cual le informaron que no era posible acceder a realizar la revisión del avalúo catastral debido a que la accionante no aportó el material probatorio pertinente para demostrar las variaciones presentadas por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario.

Que la respuesta enviada a la accionante cumple todos los requisitos consagrados en la Ley 1755 del 2015, siendo clara la existencia de causal eximente de responsabilidad en favor de la entidad, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por último, señalan que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la accionante y solicitan que se NIEGUE el amparo constitucional ante la evidente vulneración efectiva y concreta de los Derechos fundamentales invocados por la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00064-00
ACCIONANTE: JACQUELINE MARQUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 63.309.133
Correo: jamar3336@hotmail.com
Celular: 315-7549111
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB
Correo: notificaciones.judiciales@amb.gov.co
info@amb.gov.co
info.catastro@amb.gov.co

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00064-00
ACCIONANTE: JACQUELINE MARQUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 63.309.133
Correo: jamar3336@hotmail.com
Celular: 315-7549111
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB
Correo: notificaciones.judiciales@amb.gov.co
info@amb.gov.co
info.catastro@amb.gov.co

estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JACQUELINE MARQUEZ URIBE, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB-, debido a que no le han contestado una petición.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada dar una contestación clara y de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante, o en su defecto, si se trata de un hecho superado.**

Ubicada la controversia, para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad- en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00064-00
ACCIONANTE: JACQUELINE MARQUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 63.309.133
Correo: jamar3336@hotmail.com
Celular: 315-7549111
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB
Correo: notificaciones.judiciales@amb.gov.co
info@amb.gov.co
info.catastro@amb.gov.co

acción de tutela para su protección, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 01/02/2022 y la fecha de interposición de las peticiones corresponde al 11/10/2021, por lo que se advierte un tiempo prudente entre las dos fechas.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación a los derechos de petición impetrados por la misma.

En contraposición de lo expuesto por la accionante se manifestó la accionada dentro de las presentes diligencias, indicando que a la fecha ya se le había dado contestación al derecho de petición. Sin embargo, como se encontró incompleta su petición, conforme Resolución 1149 de 2021, expedida por el IGAC, se le requirió en aras de que completara su solicitud, conforme resolución pre citada. Asimismo, afirmó que se oponía a las pretensiones impetradas, por presentarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución, que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al peticionario para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia.

Así las cosas, sería el caso entrar a tutelar los derechos fundamentales de la accionante, si no se advirtiera que la accionada puso de presente la contestación que considera fue realizada de fondo, clara y completa, y que daría lugar a la configuración de un hecho superado dentro de las presentes diligencias.

En efecto, el análisis del material probatorio aportado dentro de las presentes diligencias permite evidenciar contestación a la petición impetrada por la tutelante conforme los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, toda vez que,

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00064-00
ACCIONANTE: JACQUELINE MARQUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 63.309.133
Correo: jamar3336@hotmail.com
Celular: 315-7549111
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB
Correo: notificaciones.judiciales@amb.gov.co
info@amb.gov.co
info.catastro@amb.gov.co

aunque extemporáneamente, requirió a la actora para que aportara la documentación necesaria para resolver los puntos elevados en sus derechos de petición respecto de los inmuebles ubicados en la Carrera 46 No. 56-41 Edificio Multifamiliar Terrazas, apartamentos 201 y 302, conforme Resolución 1149 de 2021, expedida por el IGAC. Dicha información fue corroborada en comunicación telefónica sostenida el día 14/02/2022 (conforme constancia secretarial militante en el expediente digital), mediante la cual la accionante manifestó que ya le habían dado contestación completa a su derecho de petición, motivo por el cual, consideraba como superados los hechos por los cuales había impetrado la presente acción.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00064-00
ACCIONANTE: JACQUELINE MARQUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 63.309.133
Correo: jamar3336@hotmail.com
Celular: 315-7549111
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB
Correo: notificaciones.judiciales@amb.gov.co
info@amb.gov.co
info.catastro@amb.gov.co

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado”⁴. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, comoquiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que la petición formulada por la accionante ya se le resolvió por parte del aquí accionado, mediante la contestación, a través de la cual se le requirió a la accionante en aras de que complementara su petición, conforme Resolución 1149 de 2021, expedida por el IGAC, la que resulta necesaria para que el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA revise el avalúo catastral solicitado, conforme resolución en cita.

Es así como se avizora que la situación de la que se condolía la accionante ya fue superada, bajo el entendido que ahora se encuentra la misma con la carga de suministrar a la accionada los documentos requeridos y, por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Jueza de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho pues, en el evento de adoptarse, caería en el vacío por sustracción de materia.

³ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

⁴ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00064-00
ACCIONANTE: JACQUELINE MARQUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 63.309.133
Correo: jamar3336@hotmail.com
Celular: 315-7549111
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB
Correo: notificaciones.judiciales@amb.gov.co
info@amb.gov.co
info.catastro@amb.gov.co

En atención a los anteriores prolegómenos, esta Operadora Judicial se abstendrá de estudiar de fondo la presente acción, conforme a lo que ha establecido la Corte Constitucional al respecto, donde ha sido enfática al indicar que: “ (...) la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, ***en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.***” (*negrilla y cursiva fuera de texto*)⁵

Así las cosas, naturalmente lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por JACQUELINE MARQUEZ URIBE, quien actúa en nombre propio, en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-013 de 2017

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00064-00
ACCIONANTE: JACQUELINE MARQUEZ URIBE, identificada con la cédula de
ciudadanía 63.309.133
Correo: jamar3336@hotmail.com
Celular: 315-7549111
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB
Correo: notificaciones.judiciales@amb.gov.co
info@amb.gov.co
info.catastro@amb.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88259bcdf0d83c3fadd07ec4d76b2a8ef16004068b7bfc60af4761c0acb48d8

Documento generado en 14/02/2022 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>